MINISTERIO DE
EDUCACIÓN Y
CIENCIA

DIRECCIÓN GENERAL DE
INVESTIGACIÓN

COMITÉ POLAR ESPAÑOL

PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES DE LAS ACTIVIDADES ESPAÑOLAS EN LA ANTÁRTIDA

Preámbulo

España se adhirió al Tratado Antártico en 1982, adquiriendo la condición de Miembro Consultivo, o de pleno derecho, en 1988. La pertenencia de España al Tratado Antártico obliga a nuestro país a cumplir una serie de compromisos, asegurando que las actividades antárticas españolas se ajusten a la normativa vigente.

En Enero de 1998, una vez ratificado por todos los países con el status de Miembro Consultivo (denominados Partes), ha entrado en vigor el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente (B.O.E. nº 42, de 18 de febrero de 1988). Este importante documento es conocido como Protocolo de Madrid, por haber sido finalmente elaborado y aprobado en esa ciudad española, en 1991.

La entrada en vigor del Protocolo de Madrid y la constitución del Comité para la Protección del Medio Ambiente, ha traído consigo nuevas normas para las actividades que se realizan en la Antártida, así como requerimientos que los países deben atender. Ello impone que las Partes del Tratado adapten sus estructuras y realicen acciones administrativas para poder cumplirlas.

El Artículo 8 del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente (en lo sucesivo el Protocolo) determina que “los procesos de planificación que conduzcan a tomar decisiones sobre cualquier actividad emprendida en el área del Tratado Antártico, de conformidad con los programas de investigación científica, con el turismo y con todas las demás actividades gubernamentales y no gubernamentales en el área del Tratado Antártico, para las cuales se requiere notificación previa, de acuerdo con el Artículo VII (5) del Tratado Antártico, incluyendo las actividades asociadas de apoyo logístico”, deberán someterse a los procedimientos de Evaluación del Impacto sobre el Medio Ambiente establecidos en el Anexo I del Protocolo. Así mismo, el citado artículo dispone que estos procedimientos “se aplicarán a todos los cambios de actividad, bien porque el cambio se deba a un aumento o una disminución de la intensidad de una actividad ya existente, bien a otra actividad añadida, al cierre de una instalación, o a otras causas”.

C/ ALBACETE, 5 2ª PLANTA
E – 28027 MADRID
TEL: 91 603 79 58
FAX: 91 603 70 21

El artículo 1.1 del Anexo I del Protocolo dice textualmente: “El impacto medioambiental de las actividades propuestas, mencionadas en el Artículo 8 del Protocolo, tendrá que ser considerado, antes de su inicio, de acuerdo con los procedimientos nacionales apropiados”. Así pues, las referidas actividades se someterán a un procedimiento reglado que, siguiendo las directrices nacionales de evaluación de impacto ambiental, tenga en cuenta las singularidades de la Antártida y de las propias actividades a desarrollar. Este procedimiento establece un sistema para decidir sobre la catalogación del grado de impacto ambiental que supongan las actividades que se pretenda realizar, e informar, en el modo que corresponda, al Comité para la Protección del Medio Ambiente y a las Partes.

En España, la evaluación de impacto ambiental (EIA) está regulada, con carácter básico, por el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del anterior Real Decreto Legislativo y por el Real Decreto-Ley 9/2000, de 6 de octubre, de modificación del Real Decreto legislativo 13/02/1986. Estas normas son la transposición al Derecho interno de la Directiva del Consejo 85/337/CEE, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente; esta Directiva ha sido posteriormente modificada por la Directiva 97/11/CE del Consejo. Estas normas consideran la evaluación de impacto ambiental como el instrumento adecuado para introducir la variable ambiental en los procesos de planificación y decisión, al objeto de preservar los recursos naturales y la defensa del medio ambiente. Para ello, establecen que la decisión sobre una determinada actividad debe tomarse después de una evaluación previa de sus repercusiones sobre el medio ambiente, y que dicha evaluación debe llevarse a cabo tomando como base la información apropiada proporcionada por el promotor de la actividad, y eventualmente completada por las autoridades y el público interesados en la misma. (Un resumen del procedimiento reglado de EIA en España, para actividades no antárticas, se acompaña como Anexo).

La responsabilidad final sobre las evaluaciones de impacto ambiental de las actividades antárticas españolas corresponde a la Autoridad Antártica Nacional. En España, las funciones de la Autoridad Antártica Nacional actualmente recaen en el la Dirección General de Investigación que es donde radica el Comité Polar Español (CPE). El CPE se creó en mayo de 1998 como base para la coordinación de todas las actividades dependientes de la Autoridad Antártica Nacional, efectuándose la coordinación a través de la Secretaría Técnica del Comité Polar Español (Resolución aprobada por la Comisión Permanente de la CICYT, 1875/1998), que depende de la Dirección General de Investigación.

Con el fin de dar la necesaria agilidad al procedimiento de EIA, el CPE acordó, en su reunión de 22 de marzo de 1999 que, en caso necesario y para evitar retrasos excesivos, las decisiones sobre las actuaciones que presenten **un impacto menor que mínimo o transitorio**, y que por lo tanto puedan iniciarse sin dilación, sean comunicadas a los operadores o promotores por la Secretaría Técnica del CPE. Se informará de estas decisiones al CPE y serán formalizadas por el mismo en su siguiente reunión. Las decisiones sobre actividades que presenten un **impacto igual que mínimo o transitorio** deberán preparar una Evaluación Medioambiental Inicial (IEE) y serán necesariamente comunicadas a los operadores o promotores tras su

análisis por el CPE. Por último, si el proceso de EIA indica que la actividad propuesta tendrá un **impacto mayor que mínimo o transitorio**, se deberá preparar una Evaluación Medioambiental Global (CEE), en cuyo caso habrá que tener en cuenta que el Protocolo establece una serie de plazos para permitir su circulación entre las Partes del Tratado Antártico.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se expone a continuación el procedimiento a seguir por los operadores o promotores españoles que actúen en el ámbito del Tratado Antártico para dar cumplimiento al Protocolo sobre Protección del Medio Ambiente.

Procedimiento

1.- a) Todo operador o promotor[1] que se proponga llevar a cabo alguna de las actividades mencionadas en el Artículo 8 del Protocolo, las cuales se detallan en el apartado b) de este punto, deberá remitir al Comité Polar Español, a través de su Secretaría Técnica, antes del inicio de la actividad, un documento en el que se detallen las características de la misma y así poder efectuar una Evaluación de Impacto Ambiental. Ésta contendrá datos suficientes para evaluar si la actividad propuesta puede tener un impacto más que mínimo o transitorio y comprenderá:

Una descripción de la actividad propuesta incluyendo su objetivo, localización, duración, intensidad y, en su caso, la consideración de las alternativas a la actividad propuesta y de las de cualquier impacto que la actividad pueda producir, incluyendo los impactos acumulativos a la luz de las actividades existentes o de cuya proyectada realización se tenga conocimiento.

Para la realización de la Evaluación de Impacto Ambiental se seguirán las directrices recomendadas por el Comité para la Protección del Medio Ambiente.

b) Las actividades a que se refiere el apartado a) de este punto son: Todas las actividades que vayan a desarrollarse en el área del Tratado Antártico, para las cuales se requiere notificación previa, de acuerdo con el Artículo VII (5) del Tratado Antártico, incluyendo las actividades asociadas de apoyo logístico.

El citado Artículo VII (5) del Tratado Antártico hace referencia a:

- Toda expedición a la Antártida y dentro de la Antártida en la que participen sus navíos nacionales, y todas las expediciones a la Antártida que se organicen o partan de su territorio.

- Todas las estaciones en la Antártida ocupadas por sus nacionales.

- Todo personal o equipo militares que se proyecte introducir en la Antártida para investigaciones científicas o para cualquier otro fin pacífico.

[1] Por “operador o promotor” se entenderá toda persona u organismo gubernamental o no gubernamental, que organice actividades que deban ser realizadas en el Área del Tratado Antártico.

2.- Si la Secretaría Técnica del Comité Polar Español, como resultado de la Evaluación de Impacto Ambiental, determinara que la actividad provocará **menos que un impacto mínimo o transitorio**, dicha actividad podrá iniciarse sin dilación y la trasladará al CPE para su aprobación. Si fuese necesario, por los plazos, podrá informar al operador o promotor de este resultado y le comunicará que puede iniciar la actividad, siendo la decisión trasladada a la siguiente reunión del CPE para su aprobación.

3.- Si la Secretaría Técnica del Comité Polar Español, como resultado de la Evaluación de Impacto Ambiental, considerara que la actividad propuesta no tendrá, previsiblemente, más que un **impacto mínimo o transitorio**, se deberá preparar una *Evaluación Medioambiental Inicial (IEE)* y se trasladará al CPE para su aprobación. Ésta contendrá datos suficientes para evaluar si la actividad propuesta puede tener un impacto más que mínimo o transitorio, y comprenderá:

- Una descripción de la actividad propuesta, incluyendo su objetivo, localización, duración e intensidad,

- La consideración de las alternativas a la actividad propuesta y de las que cualquier impacto que la actividad pueda producir, incluyendo los impactos acumulativos a la luz de las actividades existentes o de cuya proyectada realización se tenga conocimiento.

La actividad se podrá iniciar, siempre que se establezcan los procedimientos apropiados, que pueden incluir la observación, para evaluar y verificar el impacto de la actividad.

4.- Si la Secretaría Técnica del Comité Polar Español, como resultado de la Evaluación Medioambiental Inicial indicara, o si de otro modo se determinara, que una actividad propuesta tendrá, probablemente, **un impacto mayor que mínimo o transitorio**, informará al Comité Polar Español de este resultado quien, a su vez, informará al operador o promotor de la decisión que adopte y, en su caso, le comunicará que debe preparar una *Evaluación Medioambiental Global* que, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3.2 del Anexo I del Protocolo, deberá comprender:

- Una descripción de la actividad propuesta, incluyendo su objetivo, ubicación, duración e intensidad, así como posibles alternativas a la actividad, incluyendo la de su no realización, junto con las consecuencias de dichas alternativas.

- Una descripción del estado de referencia inicial del medio ambiente, con la cual se compararán los cambios previstos, y un pronóstico del estado de referencia futuro del medio ambiente, en ausencia de la actividad propuesta.

- Una descripción de los métodos y datos utilizados para predecir los impactos de la actividad propuesta.

- Una estimación de la naturaleza, magnitud, duración e intensidad de los probables impactos directos de la actividad propuesta.

- Una consideración de los posibles impactos indirectos o de segundo orden de la actividad propuesta.

- La consideración de los impactos acumulativos de la actividad propuesta, teniendo en cuenta las actividades existentes y otras actividades de cuya proyectada realización se tenga conocimiento.

- La identificación de las medidas, incluyendo programas de observación, que puedan ser adoptadas para minimizar o atenuar los impactos de la actividad propuesta y detectar impactos imprevistos y que podrían, tanto prevenir con suficiente antelación cualquier impacto negativo de la actividad, como facilitar la pronta y eficaz resolución de accidentes.

- La identificación de los impactos inevitables de la actividad propuesta.

- La consideración de los efectos de la actividad propuesta sobre el desarrollo de la investigación científica y sobre otros usos y valores existentes.

- La identificación de las lagunas de conocimiento e incertidumbres halladas durante el acopio de información necesaria conforme a este punto.

- Un resumen no técnico de la información proporcionada con arreglo a este punto.

- Nombre y dirección de la persona u organización que preparó la Evaluación Medioambiental Global y la dirección a la cual se deberán dirigir los comentarios posteriores.

Para la realización de la Evaluación Medioambiental Global, se seguirán las directrices recomendadas por el Comité para la Protección del Medio Ambiente.

4.- Una vez preparado por el operador o promotor, el proyecto de Evaluación Medioambiental Global será remitido al Comité Polar Español, quien, de acuerdo con lo establecido en el punto 3 del Artículo 3 del Anexo I del Protocolo, lo pondrá a disposición pública y lo enviará a todas las Partes concediendo un plazo de noventa días para la recepción de comentarios. Al mismo tiempo, y al menos ciento veinte días antes de la próxima Reunión Consultiva del Tratado Antártico, el proyecto de Evaluación Medioambiental Global se enviará al Comité para la Protección del Medio Ambiente para su consideración, en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 4 del referido Artículo 3.

No se adoptará una decisión definitiva de iniciar la actividad a menos que la Reunión Consultiva del Tratado Antártico haya tenido la oportunidad de considerar el proyecto de Evaluación Medioambiental Global a instancias del Comité para la Protección del Medio Ambiente. La aplicación de este párrafo no podrá retrasar el inicio de la actividad más de quince meses desde la comunicación del proyecto de Evaluación Medioambiental Global; todo ello en virtud de lo establecido en el punto 5 del Artículo 3 del Anexo I del Protocolo.

5.- El Comité Polar Español informará al operador o promotor del resultado de la Evaluación Medioambiental Global definitiva a la que se refiere el Artículo 3.6 del Anexo I del Protocolo y, si procede, de la fecha en la que puede comenzar la actividad.

6.- Recomendación general: Habida cuenta de los plazos que la aplicación del procedimiento lleva consigo, los operadores o promotores que prevean que alguna de sus actividades proyectadas pueda necesitar una Evaluación Medioambiental Global, deberían preparar la documentación requerida con antelación suficiente para evitar que la puesta en marcha de las citadas actividades se retrase en demasía.

ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES DE LAS ACTIVIDADES ESPAÑOLAS EN LA ANTÁRTIDA

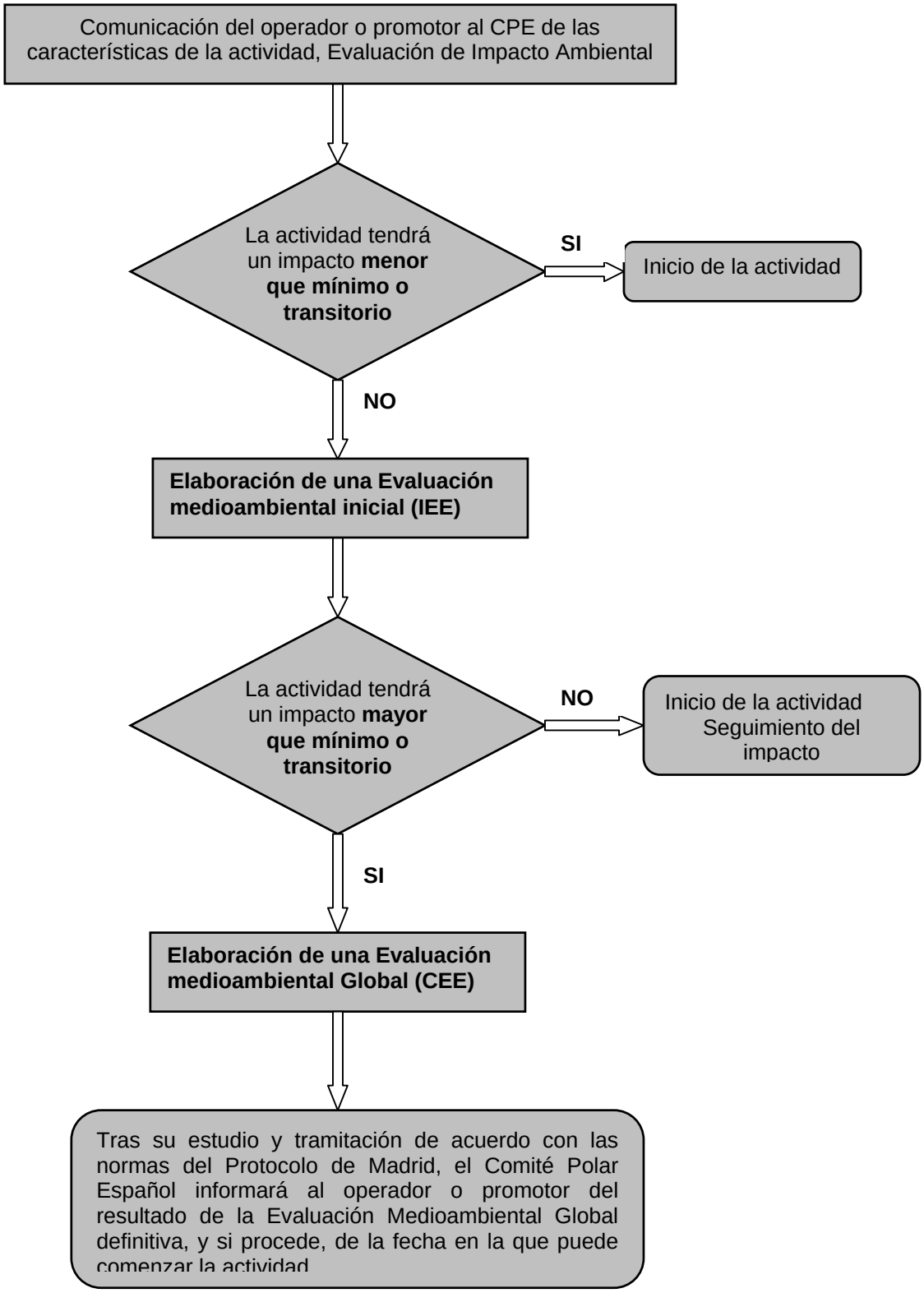

Las comunicaciones con los operadores o promotores se realizarán a través de la Secretaría Técnica del Comité Polar Español

ANEXO

RESUMEN DEL PROCEDIMIENTO REGLADO DE EIA EN ESPAÑA, PARA ACTIVIDADES NO ANTÁRTICAS

El procedimiento reglado de Evaluación de Impacto Ambiental, para los proyectos en los que la competencia sustantiva para su realización o autorización resida en la Administración General del Estado, y en su caso, con carácter supletorio, en las Comunidades Autónomas, está recogido en el Capítulo II, Sección tercera, del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986. Una breve síntesis del mismo es la siguiente:

La iniciación del procedimiento se efectúa con la presentación de la Memoria-resumen. Según el citado Real Decreto (Artículo 13), "la persona física o jurídica, pública o privada, que se proponga realizar un proyecto de los comprendidos en el Anexo del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, comunicará al órgano de medio ambiente competente la mentada intención, acompañando una Memoria-resumen que recoja las características más significativas del proyecto a realizar, copia de la cual remitirá así mismo al órgano con competencia sustantiva".

"El órgano administrativo de medio ambiente podrá efectuar consultas a las personas, Instituciones y Administraciones previsiblemente afectadas por la ejecución del proyecto, con relación al impacto ambiental que, a juicio de cada una, se derive de aquél, o cualquier indicación que estimen beneficiosa para una mayor protección y defensa del medio ambiente, así como cualquier propuesta que estimen conveniente respecto a los contenidos específicos a incluir en el estudio de impacto ambiental".

Recibidas las contestaciones a las consultas, el órgano de medio ambiente da traslado al titular del proyecto del contenido de aquéllas, así como de los aspectos más significativos que deben tenerse en cuenta en la realización del Estudio de Impacto Ambiental (Artículo 14).

Con esta información el promotor del proyecto elabora el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental. Este estudio "será sometido dentro del procedimiento aplicable para la autorización o realización del proyecto al que corresponda, y conjuntamente con éste, al trámite de información pública y demás informes que en aquél se establezcan" (Artículo 15).

Cuando en el procedimiento sustantivo no estuviera previsto el trámite de información pública, el órgano administrativo de medio ambiente de la Administración autorizante procederá directamente a someter el estudio de impacto ambiental a dicho trámite (Artículo 17).

Con anterioridad a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización del proyecto, el órgano con competencia sustantiva en la materia procederá a la remisión del expediente al órgano ambiental (Artículo 16).

Este expediente estará integrado, al menos, por el documento técnico del proyecto, el estudio de impacto ambiental y el resultado de la información pública. El órgano ambiental podrá solicitar al titular del proyecto la información adicional que estime necesaria para completar determinados aspectos del estudio.

Examinada toda la documentación recibida, el órgano ambiental formulará la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental que "determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no de realizar el proyecto y, en caso afirmativo, fijará las condiciones en que debe realizarse" (Artículo 18).

"La Declaración de Impacto Ambiental se remitirá al órgano de la Administración que ha de dictar la resolución administrativa de autorización del proyecto" (Artículo 19).

"En caso de discrepancia entre el órgano con competencia sustantiva y el órgano administrativo de medio ambiente respecto a la conveniencia de ejecutar el proyecto o sobre el contenido del condicionado de la Declaración de Impacto Ambiental, resolverá el Consejo de Ministros, o el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, según la Administración que haya tramitado el expediente" (Artículo 20).